



Expediente: PAOT-2019-1314-SPA-781

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13190-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1314-SPA-781** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (De talla pequeña, uno es tipo chihuahua) y dos patos de talla mediana, los cuales se encuentran en el patio del predio señalado sin contar con el espacio idóneo para resguardarse contra las condiciones climatológicas (...) se encuentran amarrados con una cadena la cual es muy pesada para su talla, la cual no les permite tener movilidad (...) en épocas de calor y al estar de manera constante en la intemperie y amarrado, uno de los ejemplares se ha desmayado (...) no recibió la atención médico veterinario correspondiente (...) a los ejemplares no se les proporciona alimento y agua (...) se encuentran delgados (...) Respecto a los patos, éstos se encuentran hacinados de manera permanente dentro de una jaula, cuentan con un pequeño techo para resguardarse contra las condiciones climatológicas sin embargo no es suficiente (...) [ubicación de los hechos: calle Ixcateopan, manzana 101, lote 2931, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.





Expediente: PAOT-2019-1314-SPA-781

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13190-2019

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, en el cual constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino de raza criollo de 8 años.
- Con una condición corporal 4/5.
- Durante la diligencia, el canino se encontraba amarrado a una cadena corta y pesada.
- Contaba con un recipiente de agua a libre acceso; sin embargo, ésta se encontraba sucia.
- Un pato color negro con blanco, en un corral de metal el cual está techado con madera, brindándole sombra, se observaban recipientes con agua y comida a libre acceso.
- Ambos animales no presentan lesiones, signos de enfermedad o estrés.
- A decir de la persona que atendió la diligencia, el canino y el pato se sueltan por las tardes para que deambulen por el patio y cuando hace frío o llueve, ambos son ingresados al interior del inmueble para su resguardo contra la intemperie.
- La persona que atendió la diligencia mencionó nunca haber tenido un canino de la raza chihuahua.

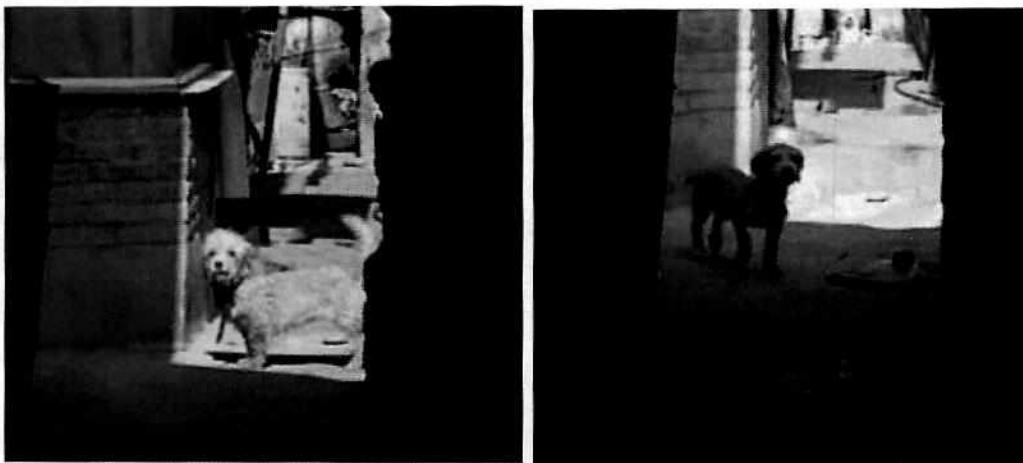




Expediente: PAOT-2019-1314-SPA-781

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13190-2019

Considerando lo anterior y derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta entidad, en reconocimiento de hechos posterior, se observó que el canino deambulaba libremente por el inmueble, en el cual además es resguardado al interior para protegerse de la intemperie; así mismo cuenta con una condición corporal acorde a su talla y edad. A decir de la persona que atendió la diligencia, el perro cuenta con agua y comida a libre acceso y cuando llega su responsable, lo suelta en el patio para que deambule libremente. Al momento de la diligencia se observó un ejemplar canino más, el cual se encontraba deambulando libremente por el patio con aparente buen estado físico.



No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales referidos, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento; así como la manera en que repercute mantener atados de manera permanente a los ejemplares caninos.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Ixcateopan, manzana 101, lote 2931, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, habitaba un ejemplar canino estaba sujeto a una cadena corta y pesada y se observó un perro el cual presentaba condición corporal acorde a su especie, sin lesiones o signos de enfermedad, su lugar de alojamiento tenía un techo el cual le proporcionaba sombra y contaba con agua y comida a libre acceso.



Expediente: PAOT-2019-1314-SPA-781

No. de Folio: PAOT-05-300/200-13190-2019

2. Derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta Procuraduría, se observó que el canino deambulaba libremente por el inmueble y a decir de la persona responsable, se le permite el acceso al mismo para que el canino pueda resguardarse contra la intemperie al interior del inmueble, contando con trastes de agua y comida a libre acceso así mismo refirió no haber tenido algún ejemplar canino de la raza chihuahua.
3. Esta Subprocuraduría, mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino señalado en el escrito de denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento; así como la manera en que repercute mantener atados de manera permanente a los ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cc p\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/FSC/LAMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12400/12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS